

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00098.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El pasado 29 de enero, a través de la oficina de apoyo judicial de Santa Marta, le fue repartida a este juzgado la demanda promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ, asignándole el radicado 47001-40-53-002-2024-00081-00.

Al estudiar la presente demanda y sus anexos, con el número de radicación 47001-40-53-002-2024-00098-00, incoada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ, que pretende por medio de la acción cambiaria el pago de la obligación contenida en el pagaré número 9600207512. Se observa que a pesar de que se le asignó el número de radicación 47001-40-53-002-2024-00098-00, ésta tiene las mismas partes procesales, versa sobre los mismos hechos y fundamentos de derecho que la anteriormente citada. En consecuencia, nos encontramos ante un doble reparto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte demandante radicó dos veces la misma demanda y que esta sede judicial se pronunció sobre la primera, no es procedente tramitar el presente escrito incoatorio, pues, sobre unos mismos hechos no puede existir doble pronunciamiento.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de tramitar la presente demanda ejecutiva promovida por BANCO BBVA COLOMBIA S.A. contra NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c95c9442bb7466c30b5c13ba974320cb1b05c96193bc1673439d7aef0f3d49a**

Documento generado en 02/05/2024 04:17:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA IXSA SAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00079.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo adosado, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de DISTRIBUIDORA IXSA SAS, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ exigible el 20 de noviembre de 2023

1. La suma de \$23.902.126,99, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 4913309559990802.
2. La suma de \$4.341.907,99, por concepto de intereses financiación, causados desde el 01 de junio de 2023 hasta el 20 de noviembre de 2023.
3. La suma de \$ 29.881.600, por concepto de saldo insoluto de la obligación No. 87530012795.
4. La suma de \$ 30.221,92, por concepto de intereses de financiación, causados desde el 15 de julio de 2023 hasta 20 de noviembre de 2023.
5. Intereses moratorios causados sobre el capital señalado en el numeral 1º y 3º, a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 21 de noviembre de 2023 hasta cuando se haga efectivo el pago.
6. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
7. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión, la demanda y sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
8. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.

9. RECONOCER personería jurídica al doctor JAVIER HERRERA GARCIA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73e235b0a81edd65a9ecc775e7b9d2b8120a390802f03c39e101f99ebe75f5f**

Documento generado en 02/05/2024 04:19:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00081.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que de la copia del título base de recaudo, se observa que cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co., además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BBVA COLOMBIA S.A. en contra de NELSON JOSE CABALLERO HERNANDEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 9600207512

1. La suma de \$ 63.332.231, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$2.676.743, por concepto de intereses corrientes, causados desde el 10 de septiembre hasta el 10 de diciembre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la Ley, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la sociedad INTERMEDIAR S.A.S., representada legalmente por la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9591e32a877acc980b2ffff154960ad113135c272c988301c4fb7839844ef28**

Documento generado en 02/05/2024 04:20:06 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ROBERTO ELIAS IGLESIAS CHEDRAUI
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00086.00

ASUNTO A TRATAR

Analizada la demanda y sus anexos, tenemos que el certificado expedido por los depósitos centralizados de valores cumplen con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., así como lo previsto en los arts. 621 y 709 ss del C. de Co. y la Ley 964 de 2005, además concurren con las exigencias que prevén los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de ROBERTO ELIAS IGLESIAS CHEDRAUI, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ ELECTRÓNICO No. 72006457

1. La suma de \$139.509.921, por concepto de saldo insoluto de la obligación.
2. La suma de \$16.116.723, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 7 de octubre de 2022 hasta el 22 de noviembre de 2023.
3. Intereses moratorios sobre el saldo insoluto, a la tasa máxima permitida por la ley, causados desde la presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo el pago.
4. CONCÉDASE a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito o diez (10) días para formular excepciones.
5. NOTIFÍQUESE esta decisión de conformidad con el art. 8 del Ley 2213 de 2022, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus respectivos anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
6. ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original del título valor objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba ante la secretaría del juzgado.
7. RECONOCER personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ee8dbd7aaff02b66cbddc5891c69867a9cb63e1c4fb1716a446b13406a3b9c**

Documento generado en 02/05/2024 04:20:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO
DEMANDANTE: MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO
DEMANDADOS: ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00250.00

ASUNTO

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta, quien a través de providencia de fecha 05 de marzo del 2024, confirmó el auto proferido por esta sede judicial el 18 de octubre del año 2023, a través de la cual se decretó LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien común y objeto de esta demanda, ubicado en la carrera 43 No. 37-29, Manzana B, casa número dos (2), del conjunto cerrado “Ciudad Campestre El Nogal” Propiedad Horizontal, de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-107184, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta, quien mediante providencia de fecha 05 de marzo del 2024, por medio de la cual determinó “*confirmar el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Marta, de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del bien común pretendido dentro del proceso DIVISORIO adelantado por MISAEL ANTONIO GALINDO HURTADO contra ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO*”.

2.- Por secretaria **INFÓRMESELE** la presente decisión al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Santa Marta, a fin que tenga conocimiento que el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-107184 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, será totalmente secuestrado y en la oportunidad procesal correspondiente rematado. Consumada esta actuación, se procederá a remitirle los dineros correspondientes a la cuota parte embargada del demandante, como consecuencia del proceso de alimentos promovido por la señora ERICA PATRICIA SOLANO FONTALVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb99594644d952b83b8d8000aca4a6ebcce7774d3852c2366aed77920f2f3f29**

Documento generado en 02/05/2024 04:44:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: TOMAS ANTONIO MELGAREJO CASTELLANO
DEMANDADO: NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00349.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el auto de fecha 16 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

1.- Mediante el aludido proveído el Despacho ordenó dejar sin efecto el acto de notificación efectuado a la demandada NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS y, por consiguiente, se requirió a la parte demandante para que realizara las diligencias de notificación del auto que libró mandamiento de pago en esta causa civil, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto.

2.- Posteriormente, el pasado 10 de abril, el extremo activo arrima memorial mediante el cual solicita dejar sin efecto la determinación de fecha 16 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, se tuviera en cuenta el acto de notificación aportada, por haberse efectuado conforme lo establece el art. 8 de la Ley 2213, en virtud a que afirma que no solo se le envió a la parte demandada la respectiva comunicación, la copia de la demanda, el mandamiento de pago, escrito de subsanación y anexos correspondientes, sino también que fueron recibidos, señalando que, dicha notificación fue enviada el 09/12/2022 y entregada el 14/12/2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del proceso dispone que:

“CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

En el asunto de marras se advierte que el petente pretende que se efectúe control de legalidad sobre la determinación de calenda 16 de noviembre de 2022, a fin que se tenga en cuenta la notificación efectuada a la parte ejecutada.

No obstante, es del caso acotar que la figura de control de legalidad, no tiene asidero en la norma adjetiva para que los extremos de la litis la soliciten en cualquier estado del proceso, pues, ésta se encuentra instituida para que el juez verifique si hay vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

De cara a lo expuesto debe señalarse, que la figura del “control de legalidad” que prevé el canon 132 del C. G. del P., no tiene como fin que las partes por ese medio de defensa rescaten las oportunidades dilapidadas, para remplazar de ese modo los recursos o demás instrumentos que prevé la legislación procesal.

Pero, además, la figura que se ha invocado debe aplicarse de oficio por el juez una vez agotada cada etapa del proceso, y no, a solicitud de parte y en cualquier momento, como lo pretende la recurrente.

Ello es así, porque para que los interesados en determinado litigio controviertan las decisiones de los jueces, la legislación les ha creado unas precisas herramientas, señalando los casos puntuales en las que proceden, verbigracia, los recursos ordinarios y extraordinarios, y las nulidades procesales, siempre que, desde luego, se cumplan los presupuestos para su ejercicio.

Así las cosas, se precisa que no es dable para esta juzgadora revocar una determinación que se encuentra en firme, pues, lo que correspondía a la profesional del derecho era interponer los recursos dentro de los términos de ley.

Además, ha dispuesto las consecuencias que conlleva la falta de su interposición.

Por consiguiente, no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, aunado a que lo ordenado no comprende una exigencia ilegal o arbitraria.

Entonces, si lo que pretendía la parte postulante es que el despacho analizara la determinación cuestionada, debió acudir a los recursos legales y, como quiera que no lo hizo, no hay lugar a que el despacho vuelva sobre un tema que cobró firmeza.

En este orden de ideas, se rechazará de plano lo solicitado por el extremo activo, en virtud que el auto objeto de crítica se encuentra revestido de total validez y eficacia, habida consideración que en la presente actuación a los extremos se les ha garantizado sus derechos fundamentales al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, a través del respeto de las normas jurídicas, sustanciales y procesales (arts. 7, 11 y 14 del C. G. del P.).

Además, contrario a lo manifestado por el polo activo, con la notificación efectuada al extremo demandado no se aportaron las evidencias que permitieran establecer con claridad que el mensaje fue recibido a satisfacción por el destinatario, esto es, que no se aportó el respectivo acuse de recibido, por consiguiente, se procedió a dejar sin efecto la diligencia de notificación realizada, ahora, las evidencias aportadas con el escrito de reproche obedecen a una comunicación dirigida a una dirección física, que no tiene relación con la notificación a la dirección electrónica de la demandada.

Por otra parte, en auto que antecede se tuvo en cuenta la dirección física “*ALCALDIA DE TIQUISIO DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, ubicada en la Calle Principal Barrio San Martín*” para notificación a la convocada y, ordenó al extremo activo, aportará las constancias que certifiquen la diligencia de notificación efectuada en la dirección relacionada en líneas precedente, toda vez que habían transcurrido más de 60 días desde la remisión del mensaje, sin que se haya aportado al legajo los documentos correspondientes que acrediten la recepción o devolución de la notificación efectuada el pasado 05 de diciembre del 2022. So pena de dársele aplicabilidad al caso objeto de estudio la sanción legal establecida en el artículo 317 del C.G.P.

En respuesta al requerimiento efectuado, la parte ejecutante allegó escrito de fecha 29 de mayo de 2023, mediante el cual, reenvía el memorial de fecha 10 de abril de 2023, indicando que aporta el recibido de la notificación personal a la demandada por medio de empresa de servicio postal y, en consecuencia, se tenga por notificada a la ejecutada.

Al respecto, el art. 291 del C.G. del. P. concretamente en el tercer numeral:

“3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”

“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona

jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

“Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente” (Subraya fuera del texto).

Así las cosas, de una revisión del paginario se detecta que, si bien, el extremo activo intentó notificar conforme a la norma en cita, no obstante, no aporta la comunicación que contenga la información sobre la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia que debe ser notificada, es decir, el mandamiento de pago, y la prevención de que comparezca dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, en virtud que la dirección física indicada en el auto que antecede es un municipio distinto al de la sede de este juzgado, además, de ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal utilizada para la remisión de la comunicación, conforme lo estipulado en el canon procesal vigente, adicional, debiendo advertirle al extremo pasivo los datos de esta dependencia judicial, tal como le fue indicado en el numeral 4 del proveído de data 18 de agosto de 2022, razón por la cual se dejara sin efecto al acto de notificación.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de control de legalidad formulada por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído de calenda 16 de noviembre de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dejar sin efecto el acto de notificación personal efectuado por el extremo activo a la demandada señora NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación de la demanda y sus anexos a la demandada NIRIBETH CHARRIS CONTRERAS, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en el auto de fecha 18 de agosto de 2022, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f2d957426761344868b80ccd22aee12ee88d24e371a4cd444f64e4e38144b10f

Documento generado en 02/05/2024 04:16:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN ANTONIO MEJIA MANJARRES
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00076.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 11 de abril de 2024, el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 346bb7e869afd724a38d6c694d37943f418afc4b58a4d10f12366a0c64bab7be

Documento generado en 02/05/2024 04:22:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES IVAN CASADIEGO CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00113.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub judice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 11 de abril de 2024 el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eee47a06ddaa1a3ccd2a03049b4b00bcde6e2f4814c90e4ddcf9188e35acf6ce

Documento generado en 02/05/2024 04:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, dos (02) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ANDRES IVAN CASADIEGO CAMARGO
RADICADO: 47001.40.53.002.2024.00113.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud formulada por la promotora, consistente en el retiro de la presente demanda, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad al art. 92 del Código General del Proceso, que señala: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes*”.

En el caso sub iudice, se tiene que mediante el memorial recibido el día 11 de abril de 2024 el extremo activo solicitó el retiro de la presente demanda. En consecuencia, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por la norma en cita el despacho acceder a lo pedido. En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda, con sus respectivos anexos, de conformidad con la norma en cita, sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eee47a06ddaa1a3ccd2a03049b4b00bcde6e2f4814c90e4ddcf9188e35acf6ce

Documento generado en 02/05/2024 04:23:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>